



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)**

5 SET. 2021

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS –
EN LIQUIDACION FORZADA ADMINISTRATIVA-
EN INTEVENCION – COONALRECUADO
Demandado: ICAR JAIR SERNA VILLALBA
Radicación: 2019-01693
Asunto: Sentencia de Única Instancia

I. ASUNTO A RESOLVER

En virtud a que el trámite se surtió en debida forma procede el Juzgado a proferir la correspondiente sentencia, resolviendo las excepciones de mérito que en su oportunidad propuso la parte ejecutada de conformidad con lo normado en el artículo 278 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

A. La pretensión y los hechos

La sociedad demandante, actuando por conducto de su apoderada judicial, solicitó se librara orden de pago a su favor y en contra de ICAR JAIR SERNA VILLALBA, por las sumas contenidas en el pagaré allegado con la demanda, junto con los intereses moratorios y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Para sustentar estas súplicas, la sociedad ejecutante afirmó que el deudor se obligó solidaria e incondicionalmente a pagar a COONALRECAUDO, la suma de \$15.326.304.00, para lo cual suscribió el pagaré No. 167699 con fecha del 31 de mayo de 2011.

La suma mencionada más los intereses moratorios deberían ser cancelados por parte del deudor en 48 cuotas mensuales y consecutivas por valor de \$319.298.00, siendo la primera el día 30 de julio de 2012 y así sucesivamente cada mes, sin interrupción hasta la cancelación total de la deuda.

Informó que el ejecutado realizó abonos a la obligación por valor de \$10.736.834,00 reduciendo la obligación a la suma de \$4.589.470,00.

III. TRÁMITE PROCESAL

Cumplido los requisitos de ley mediante providencia de fecha 6 de noviembre de 2019 (fl.13 c.1) se libró mandamiento de pago en la forma solicitada y en contra del demandado, providencia que fue notificada a través de curador ad limte (fl.26), quien dentro del término concedido propuso la excepción de “prescripción” (fl.27).

A consecuencia de lo anterior, se corrió el traslado del escrito exceptivo al ejecutante, quien dentro de la oportunidad legal para pronunciarse se opuso a la prosperidad de estas.

IV. CONSIDERACIONES

A. Presupuestos procesales.

En el presente asunto se advierte la presencia de los presupuestos procesales, necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal. En efecto, la demanda reúne las exigencias de forma que la ley exige a ella, tanto al extremo activo como al pasivo son hábiles para obligarse y para comparecer al proceso conforme a la ley y es este Despacho el competente para conocer de este proceso.

B. Del título valor, Pagaré

Se allegó como título base de ejecución un (1) pagaré, identificado bajo el número 167699, documento que reúne las formalidades generales (Art. 621 del C. de Co.) y especiales (Art. 709 ibidem) para tenérsele como título-valor, instrumento, capaz de soportar la pretensión ejecutiva de la naturaleza que se pretende.

C. Análisis de la situación fáctica planteada.

1.- Sea lo primero indicar, que la presente providencia obedece a lo ordenado por el inciso 3 numerales 2 y 3 del artículo 278 ejusdem, que en su tenor literal reza: *"En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa."* (Negrilla por el Despacho).

2.- El extremo pasivo formuló la excepción de mérito de prescripción, argumentando que la acción ejecutiva se encuentra prescrita en razón a que el mandamiento de pago se libró el 6 de noviembre de 2019, cuatro (4) años posteriores al vencimiento de la última cuota pactada, la cual, vencía en agosto de 2015.

Así mismo, indicó que la notificación del mandamiento de pago se efectuó el 20 de abril de 2021, es decir, diez (10) años desde que se creó el título y seis (6) años posteriores al vencimiento de la obligación, y más del año que provee el artículo 94 del CGP.

3.- A su turno el extremo demandante se opuso a la prosperidad de la excepción alegando que, el ejecutado realizó el 30 de junio de 2014 un abono a la obligación por valor de \$200.000.00, interrumpiendo de forma personal y voluntaria la prescripción al tenor de lo normado en los artículos 2514 y 2539 del C. Civil.

Por otro lado, manifestó que la cooperativa ha sido intervenida en dos (2) ocasiones por dos entidades diferentes tal como reposa en el expediente, en primera instancia la Superintendencia de Economía Solidaria y posteriormente la

Superintendencia de Sociedades, tratando de llegar acuerdos con el demandado sin lograr el pago de las obligaciones existentes.

Además, solicitó que al presentarse suspensión de términos en todo el territorio nacional por varios paros judiciales de la Rama Judicial, sean aplicados en favor de su poderdante para que no se materialice de alguna forma el fenómeno de prescriptivo alegado por la curadora ad litem.

4.- Precisado lo anterior, para efectos de resolver el problema jurídico planteado, resulta importante recordar que la prescripción de la acción cambiaria, es calificada como el medio de extinguir la responsabilidad de los obligados cambiarios, que opera por el simple transcurso del tiempo señalado en la ley, sin que el acreedor, haya hecho uso de las acciones consagradas en su favor para obtener su pago; en este orden, constituye una defensa de carácter objetivo, que debe ser alegada en todos los casos, en tanto su declaración oficiosa, se encuentra restringida.

No obstante, una vez se inicia el lapso extintivo, es posible que el tiempo transcurrido, no cuente, ante la ocurrencia de alguna de las causales que tipifican la suspensión o su interrupción, definida ésta última, como la pérdida del tiempo que venía corriendo para la mentada extinción y puede revestir las connotaciones de ser natural o civil, materializándose esta por la presentación de la demanda, siempre que el mandamiento de pago *"se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente"*, presupuesto sin el cual, "los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado", según lo dispone el artículo 94 del CGP.

Ahora bien, de cara a lo preceptuado en el artículo 789 del Estatuto Mercantil, aplicable al caso concreto, la acción ejecutiva derivada del pagaré prescribe en un lapso de 3 años, contados a partir del vencimiento de la obligación.

Lo que, trasladado al caso en concreto, permite afirmar que el lapso extintivo para las cuotas en mora del **30 de abril de 2014 al 30 de junio de 2015**, acaecieron el **30 de abril de 2017 y 30 de junio de 2018**, respectivamente, sin embargo, el extremo acreedor sometió a reparto la demanda el **17 de octubre de 2019** (fl. 11), de lo que sin mayores reflexiones se colige, que término extintivo se hallaba debidamente consolidado.

Lo anterior, deja ver claramente que la interrupción del término prescriptivo no tiene vocación de éxito, por cuanto el pago realizado por el ejecutado el 30 de junio de 2014, acaeció el 30 de junio de 2017 al transcurrir con suficiencia el término estipulado en el artículo 789 de la Ley sustantiva civil a la fecha de la presentación de la demanda y no puede considerarse lo señalado por el artículo 94 del CGP., por cuanto que, iterase, cuando aquella se presentó estaba cumplida la prescripción a partir del abono.

Así las cosas, se declarará la prosperidad de la excepción de prescripción de las obligaciones en ejecución causadas entre el **30 de abril de 2014 al 30 de**

junio de 2015, así como sus intereses remuneratorios y moratorios, ya que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Por lo brevemente expuesto, resulta claro que la defensa izada por la pasiva se encuentra llamada a la prosperidad.

En mérito de lo expuesto, el **OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

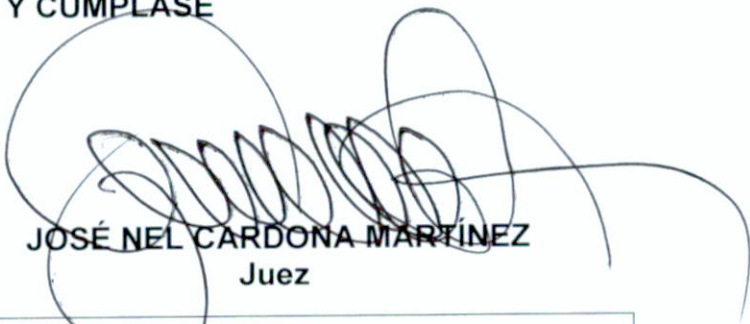
1.- Declarar **PROBADO** el medio de defensa propuesta por la demandada, por las razones anteriormente expuestas.

2.- En consecuencia, se declara la **TERMINACIÓN DEL PROCESO** de la referencia mediante **SENTENCIA ANTICIPADA**.

3.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares aquí aplicadas. Oficiese.

4.- **CONDENAR** al banco demandante al pago de las costas y perjuicios causados con la tramitación de este proceso. Tásense

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C
(Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple)

La anterior providencia se notifica por estado No. 63 del
16 SET. 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

LEONARDO LARROTA MEZA
Secretario

DLO